

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: LUZ DARI CORREDOR
RADICACIÓN: 180943184001-2021-00059-00 **FOLIO:** 151 **TOMO:** I
ASUNTO: RESUELVE MEMORIAL
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 056

La abogada YIRLEY PÉREZ QUINTERO por medio de escrito de fecha 2 de febrero de 2022 informa al Juzgado que no le es posible continuar como apoderada judicial de LUZ DARI CORREDOR en razón a que suscribió contrato con una entidad del Estado. Con el memorial viene anexo copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O DE APOYO A LA GESTIÓN 863 DE 2022, DERIVADO DEL PROCESO UARIV-CPSP-2022-53010232 CELEBRADO ENTRE LA UARIV Y YIRLEY PÉREZ QUINTERO, CC N° 53.010232” (folio 9 a 14).

Para resolver se tiene que indicar que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), determina lo siguiente:

“DE LOS CONTRATOS ESTATALES. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

(...)

3. Contrato de Prestación de Servicios. *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

De conformidad con lo anterior, encuentra el Juzgado que la abogada YIRLEY PÉREZ QUINTERO en efecto el día 11 de enero de 2022 suscribió un contrato de prestación de servicios con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pero no por ese hecho goza de la calidad de servidora pública, pues no es empleada pública (con vinculación legal y reglamentaria) o trabajadora oficial (con contrato de trabajo), ni es un miembro de una corporación pública, lo que permite concluir que no está incurso en la prohibición contenida en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado).

La abogada YIRLEY PÉREZ QUINTERO se encuentra habilitada para litigar no obstante la suscripción del contrato de prestación de servicios aludido, por lo que la manifestación realizada el 2 de febrero de 2022 se tiene por no justificada en consecuencia se encuentra en el deber de seguir representando a LUZ DARI CORREDOR en el proceso judicial que desde septiembre de 2021 está a la expectativa de iniciar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquies,

DISPONE:

TENER POR NO JUSTIFICADA la manifestación realizada por abogada YIRLEY PÉREZ QUINTERO en memorial del 2 de febrero de 2022, en consecuencia, debe continuar representando judicialmente a LUZ DARI CORREDOR, en virtud de la designación realizada por este Juzgado en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505ad8c84ad11caace06fd14ad2a8477466c8a8a55ca9b2c8e58985e00ca95a3

Documento generado en 07/02/2022 05:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>